

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho proceso verbal sumario de ADJUDICACION DE APOYOS incoado a través de apoderado por MARIA VICTORIA GUERRERO VALENZUELA en favor de su progenitora CARMEN CECILIA VALENZUELA SANTOS.

Pretende la actora que por intermedio del presente trámite se realice la adjudicación judicial de apoyos a la señora CARMEN CECILIA VALENZUELA SANTOS, designándola a ella para que realice actos jurídicos en beneficio exclusivo de su progenitora tendientes a propender su salud, así como vender o enajenar el bien inmueble de su propiedad.

Pues bien, sería el caso proceder al estudio detallado de la misma de no ser por las siguientes razones:

El artículo 32 del capítulo V de la ley 1996 de 2019 establece respecto del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS lo siguiente:

Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Sin embargo, la mencionada ley regula en su artículo 52 respecto del régimen de transición y vigencia de la misma que:

Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley

Así las cosas, por disposición expresa de la norma antes transcrita, es evidente que aún no se encuentra vigente el inicio de los procesos de adjudicación de apoyos, los cuales únicamente entrarán en vigencia 24 meses después de la promulgación de la ley, es decir agosto de 2021, razón por la cual, el presente asunto no puede ser tramitado por el despacho.

Ahora bien, si lo pretendido por la actora aunque no lo expresa en el libelo introductorio es el inicio de un PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, el cual es permitido hasta tanto entre en vigencia el art. 32 de la ley 1996 de 2019 y que permite al juez de manera excepcional determinar los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto; advierte el despacho que tampoco hay lugar a iniciar dicho trámite pues de la demanda y los anexos no se advierte que la señora CARMEN CECILIA VALENZUELA SANTOS se encuentre imposibilitada completamente y no tenga la capacidad para expresar su voluntad por cualquier medio.

Aunado a lo anterior, le corresponde a este despacho proteger el derecho a la personalidad jurídica de la señora CARMEN CECILIA VALENZUELA SANTOS contenido de la capacidad como uno de los atributos de las personas mayores de edad con discapacidad, pues como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia la Ley 1996 de 2019 constituyó "un notable avance legislativo en el ámbito patrio" al optar por un modelo regulatorio social edificado en la presunción general de capacidad, derruyendo el viejo paradigma que confundía su capacidad legal con la intelectual, reconociéndolas así "como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios, jurídicos, situaciones médicas, personales y familiares..." (STC16392-2019, 4 dic., rad. 2019-03411-00)

El artículo 6 de ley 1996 de 2019 establece respecto a la presunción de capacidad que:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 525 de 2019 indicó

“Esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en STC 4635-2020 señaló:

En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°). Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil⁵, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Por otra parte la ley 1996 de 2020 establece

ARTICULO 8° AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

(...)

ARTÍCULO 15. ACUERDOS DE APOYO. Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

ARTÍCULO 16. ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO 1o. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

ARTÍCULO 17. ACUERDOS DE APOYO ANTE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

Conforme lo anterior y a diferencia de lo establecido por el art. 52 de la ley 1996 de 2019, que impide el trámite de la adjudicación de apoyos a través de proceso judicial, los acuerdos de apoyo celebrados ante notarios y conciliadores extrajudiciales en derecho ya entraron en vigencia, para lo cual el Ministerio de justicia y del derecho diseñó el plan de formación a notarias sobre el contenido de la presente y sus obligaciones específicas en relación a los acuerdos de apoyo para lo cual expidió el decreto 1429 del 05 de noviembre de 2020 el cual establece:

“Que por ser la formalización de los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas unas figuras novedosas para el Ordenamiento Jurídico, las cuales no resultan equiparables a los trámites conciliatorios generales, se hace necesario asignar nuevas obligaciones a los Centros de Conciliación, a sus conciliadores extrajudiciales en derecho y a los Notarios, con el fin de propender por la cumplida ejecución de las disposiciones de los artículos 16, 17 Y 22 de la Ley 1996 de 2019. En igual sentido, por no existir un marco normativo que precise el desarrollo de las competencias atribuidas a conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos ante Centros de Conciliación y a Notarios frente a la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, es necesaria la expedición de disposiciones reglamentarias que determinen lo correspondiente para ese trámite en concreto.

(...)

Artículo 2.2.4.5.2.1. Obligaciones de los Centros de Conciliación y Notarios. Para la implementación de la Ley 1996 de 2019. los Centros de Conciliación y Notarios deberán:

1. Disponer de herramientas en formatos accesibles para dar a conocer la información del servicio, facilitar la comprensión del trámite y difundir las tarifas vigentes para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.
2. Disponer de atención presencial o remota el través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para la recepción de las solicitudes, la realización de entrevistas y de audiencias.
3. Identificar y eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones, la información y las comunicaciones, así como su participación efectiva durante todas las fases del trámite, a través de la implementación del Protocolo de Servicios de Justicia Inclusivos para Personas con Discapacidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, y demás estándares normativos aplicables.
- 4~ Realizar los ajustes razonables que se requieran para garantizar la participación plena de la persona con discapacidad durante el trámite.
5. Disponer de los servicios de mediación lingüística y comunicacional, cuando ello sea necesario.
6. Asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente a las personas con discapacidad.

7. Garantizar los procesos de formación y toma de conciencia sobre el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario.
8. Garantizar que quienes integran la lista de los conciliadores extrajudiciales en derecho para atender trámites de formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, acrediten la formación en la Ley 1996 de 2019 .. En el caso de los Notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de la función de orientación impartirá las instrucciones básicas sobre los aspectos relacionadas con la Ley 1996 de 2019, a fin de garantizar que los Notarios presten el servicio público con el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario.
9. Velar por que el trámite de formalización de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas se lleve a cabo en observancia de los términos generales contenidos en el Título 11 de la Parte Prima de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro vigilarán el cumplimiento de estos términos haciendo uso de las funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con la normativa que las rige.
10. Registrar la información en el Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (SICAAC), administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
11. Garantizar la custodia, conservación y disponibilidad de la documentación relacionada con la prestación de sus servicios.
12. Expedir copias del acta o escritura de formalización del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, a quienes las suscribieron.

Con apoyo en todo lo aquí decantado, considera el despacho en primer lugar que la señora CARMEN CECILIA VALENZUELA SANTOS se encuentra en la capacidad de tomar sus propias decisiones, siendo una persona titular de derechos y con la capacidad de adquirir obligaciones, pues acorde con la nueva legislación todas las personas con discapacidad tiene capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción del ejercicio; en segundo lugar ya se encuentran en vigencia los demás mecanismos establecidos por la ley que permite a la persona con discapacidad la designación de la o las personas naturales o jurídicas que la asistan en la toma de decisiones en actos jurídicos determinados o sobre asuntos de salud, financieros o personales, sin que ello implique no reconocer la capacidad de la persona para la toma de decisiones, pues los apoyo son simplemente tipos de asistencias que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado, así mismo garantizarles el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En consecuencia, esta agencia judicial se abstendrá de tramitar la demanda impetrada LIA KATERINE RUEDA CAMACHO por disposición expresa de las normas antes transcritas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS incoado por MARIA VICTORIA GUERRERO VALENZUELA en favor de su progenitora CARMEN CECILIA VALENZUELA SANTOS de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **71** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **25** de noviembre 2020


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ, LÓPEZ
Secretaria

